



Tunja,

14 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2017 que negó el decreto de unas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

“Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

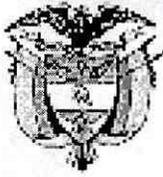
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0045

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

CE2V

1000 (...)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día catorce (14) de agosto de 2017 (fls. 48-49 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día diecisiete (17) de agosto de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar el día diecisiete (17) de agosto de 2017 (fls. 51 a 55 C. medidas cautelares), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, de fecha 11 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora CLARA INÉS REYES CAMARGO, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 11 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, una vez la parte demandante haya dado cumplimiento a lo establecido en el art. 324 del C. G. del P., para cual deberá tomar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

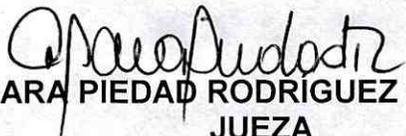
9
5

Expediente: 2016-0045

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>11</u> SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

129

Tunja,

19 4 SEPT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los numerales 3º y 4º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ (fls. 125-126 C. medidas cautelares), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁹, la liquidación se efectúa con base en el capital y los intereses por los cuales se actualizó el crédito en el auto de fecha 19 de noviembre de 2015 (fls. 216 a 218 C. ppal).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.550.912), como se presenta a continuación:

PROCESO 2012-0146
DTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DDO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 9 DE AGOSTO DE 2017

		CAPITAL					
		\$ 2.550.912					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA MENSUAL MORATORIA	No. DIAS	INTERES
01/11/2015	30/11/2015	\$ 2.550.912	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 54.709
01/12/2015	31/12/2015	\$ 2.550.912	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 54.709
01/01/2016	31/01/2016	\$ 2.550.912	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 55.582
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2.550.912	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 55.582
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2.550.912	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 55.582
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2.550.912	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 57.737

¹⁹ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

(Subraya y negrilla fuera de texto).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

01/05/2016	31/05/2016	\$ 2.550.912	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 57.737
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2.550.912	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 57.737
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2.550.912	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 59.722
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2.550.912	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 59.722
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2.550.912	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 59.722
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2.550.912	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 61.332
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2.550.912	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 61.332
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2.550.912	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 61.332
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2.550.912	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 62.181
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2.550.912	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 62.181
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2.550.912	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 62.181
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2.550.912	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 62.166
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2.550.912	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 62.166
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2.550.912	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 62.166
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2.550.912	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 61.298
01/08/2017	09/08/2017	\$ 2.550.912	21,98%	32,97%	2,4030%	9	\$ 18.390
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.265.265

CAPITAL	\$ 2.550.912
INTERESES	\$ 1.265.265
SUBTOTAL	\$ 3.816.177

Ahora bien, al subtotal obtenido anteriormente, se le debe sumar el valor de los intereses moratorios que se causaron entre el 14 de febrero y el 31 de octubre de 2015 por la suma de \$527.132, y el valor de las costas del proceso \$222.409, conforme a lo establecido en el auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 216 a 218 C. ppal), como se presenta a continuación:

CAPITAL	\$ 2.550.912
INTERESES	\$ 1.265.265
SUBTOTAL	\$ 3.816.177
INTERESES DEL 14/02/15 AL 31/10/15	\$ 527.132
COSTAS	\$ 222.409
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 09/08/2017	\$ 4.565.718

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 9 de agosto de 2017²⁰, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.565.718).

En mérito de lo expuesto, el despacho

²⁰ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante (fls. 125-126 C. medidas cautelares).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

130

Expediente: 2012-0146

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2012-0146 siendo demandante GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al día nueve (9) de agosto de 2017 por un valor total de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.565.718).

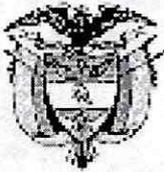
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 107-114 C. medidas cautelares).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>15 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>[Firma]</i>



160

Expediente: 2014-0187

Tunja,

14 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2017 que negó el decreto de unas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, que señala:

“Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

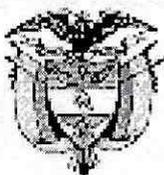
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

*8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 2. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día cuatro (4) de agosto de 2017 (fls. 150-151 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día diez (10) de agosto de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar el día diez (10) de agosto de 2017 (fls. 153 a 157 C. medidas cautelares), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

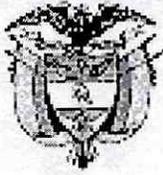
De conformidad con lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, de fecha 3 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LILIA ROA DE MONTENEGRO, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 3 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, una vez la parte demandante haya dado cumplimiento a lo establecido en el art. 324 del C. G. del P., para cual deberá tomar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

161

Expediente: 2014-0187

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>17.5 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <u><i>Ybarrera</i></u>	



140

Expediente: 2016-00169

Tunja,

13 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2016-00169

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 139).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual como pretensiones señala:

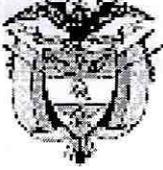
“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo No. EXTDSTJ15-16267 de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá. Que a su vez se declare la existencia de SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por ACTO PRESUNTO al haber transcurrido más del tiempo legal para dar respuesta al recurso de apelación presentado por mí como ya se indicó...

SEGUNDO: Reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales devengadas, liquidadas con base en el salario básico más el 30% correspondiente a la prima especial, a partir del 29 de agosto de 2000 al 27 de noviembre de 2014, debidamente indexadas hasta que se cumpla su pago...

TERCERO: Igualmente reconocermé y pagarme como Ex Magistrado de Tribunal Administrativo, el monto que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, Cesantías, Primas de Servicio, Primas de Navidad, Vacaciones y Primas de Vacaciones, del 29 de agosto de 2.000 al 27 de noviembre de 2.014, teniendo como base la asignación mensual, adicionándole la prima especial mensual en un monto del 30% de los aludidos periodos, *debidamente hasta que se cumplan cabalmente los pagos respectivos.*”

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 (fl.134-135 vlto) la Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, allegado a este despacho el día 12 de septiembre de la misma anualidad, refiriendo como causal:

“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00169

sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%),”

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la”**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

141

Expediente: 2016-00169

Bonificación por Compensación, como factores salariales..., lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

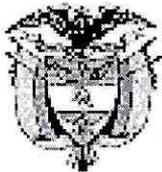
SEGUNDO.- Declarase impedida la Jueza titular de este despacho para conocer del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>15 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

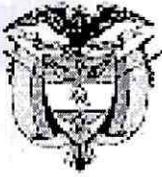
A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.



62

Expediente: 2017-0106

Tunja,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BARRERA GOMEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2017-0106

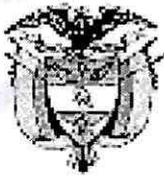
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 61).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare entre otras, la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ16-2239 de 26 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la reliquidación y pago todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial... Que se condene a las demandadas a que reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales y cesantías causadas desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2015, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se le ha pagado con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era menguado o sustraído, Prima Especial que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, si debe tenerse como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales...”

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 (fl.55-57), la Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, allegado a este despacho el día 12 de septiembre de la misma anualidad, refiriendo como causal:

“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%), siendo apoderado de la suscrita, el abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ quien es a su vez mandatario del accionante”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

63

Expediente: 2017-0106

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

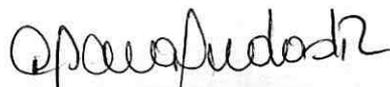
RESUELVE

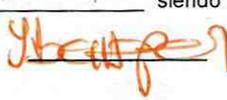
PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO.- Declarase impedida la Jueza titular de este despacho para conocer del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>15 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

304

Expediente: 2014-0194

Tunja,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y
JAIRO PACHECO SUAREZ
REFERENCIA: 15001333300920140019400

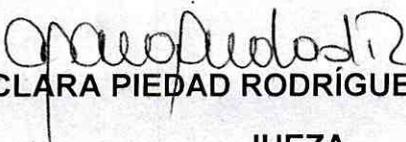
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>17-5 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

304

Expediente: 2014-0228

Tunja

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

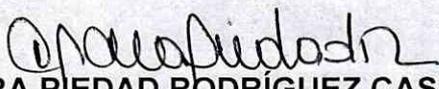
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>15 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

235

Expediente: 2015-0113

Tunja,

14 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 164 a 166).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

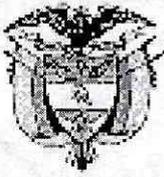
2.- Reconocer personería al abogado HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ portador de la T.P. No. 145.975 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 227).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
38	de hoy 15 SEP 2017 siendo
las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



14 SEP 2017

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2017 que negó el decreto de unas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

“Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

*8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día catorce (14) de agosto de 2017 (fls. 101-102 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día diecisiete (17) de agosto de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar el día diecisiete (17) de agosto de 2017 (fls. 104 a 108 C. medidas cautelares), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, de fecha 11 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 11 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, una vez la parte demandante haya dado cumplimiento a lo establecido en el art. 324 del C. G. del P., para cual deberá tomar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

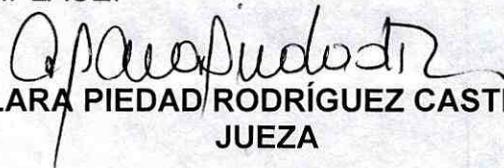
112

Expediente: 2015-0131

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy:	
<u>15 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

191

Expediente: 2015-00192

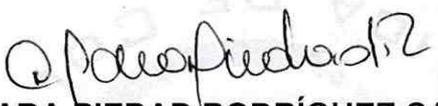
Tunja, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 15001333300920150019200

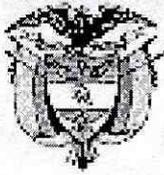
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de julio de 2017 (Fls. 175 a 181), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 07 de octubre de 2016 (Fls. 135 a 141). En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u>, de hoy <u>15 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-088

Tunja,

14 SEP 2017

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0088

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día quince (15) de agosto de 2017 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE RAQUIRA.

En consecuencia, la apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual se sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

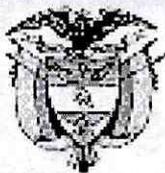
“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

Comoquiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada, interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día once (11) de octubre de 2017 a partir de las 09:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día once (11) de octubre de 2017 a partir de las 09:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-088

el artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

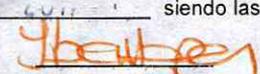
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

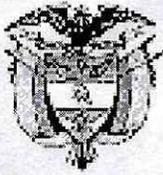
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>11 5 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

396

Expediente: 2016-0120

Tunja,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-120

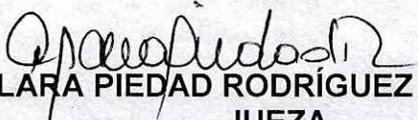
De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

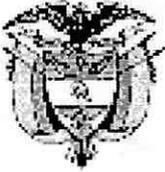
1. Córrese traslado del documento integrado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
15 SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Tunja,

14 SEP 2017

217

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ALEXANDER RENDON SÁNCHEZ
DEMANDADO: PREPACOL S.A.S.
RADICACION: 150013333009201600153 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir dentro del trámite de verificación de cumplimiento del fallo de 10 de febrero de 2017 proferido en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

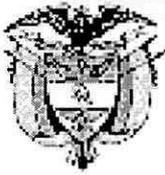
El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia 10 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 21 del cuaderno de verificación de cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la igualdad y comunicación de todas las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en EPAMSCASCO y del interno ALEXANDER RENDON SÁNCHEZ, disponiendo en su numeral tercero, lo siguiente:

"3) En consecuencia, ordenar a PREPACOL LTDA que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) inicie las gestiones para fijar las tarifas de las llamadas cobradas a través de las tarjetas que se venden a la población privada de la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, que no superen las del mercado del sector de las telecomunicaciones. Tal procedimiento deberá culminarse en un plazo máximo de un (1) mes."

Ahora bien, mediante escrito presentado el día 20 de abril de 2017 (Fls. 174 a 176) la Empresa PREPACOL S.A.S. indicó que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá "...se procedió a ajustar temporalmente la tarifa a destinos móviles disminuyéndola a \$270 el minuto en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita. El ajuste hacia debajo de la tarifa se ordenó en forma temporal por cuanto no se ha recibido concepto por parte de los organismos reguladores,..."

Así mismo, en oficio de fecha 23 de junio de 2017 (Fls. 182 a 196) remitió copia del concepto Rad. 201730787 de fecha 26 de abril de 2017 en el cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC indicó, entre otros aspectos: "...es claro que si bien la CRC no ha establecido parámetros específicos de cantidad – fijados por la CRC- que regulen tarifas para el servicio de telefonía que se presta al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, si existe (i) una tarifa regulada para todas las llamadas originadas en teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles atendidos por el proveedor móvil que mantiene la titularidad de la llamadas a otras redes móviles, locales, nacionales y cualquier otro servicio de comunicaciones, (ii) resulta aplicable la obligación de los proveedores de prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable de conformidad con lo ordenado por Ley"

Igualmente, mediante comunicación del 17 de julio de 2017 (Fls. 204 y 207), PREPACOL S.A.S. informó: "el precio establecido temporalmente – que disminuyó a doscientos setenta pesos (\$270.00) el minuto – se continuará aplicando a las llamadas que realizan



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00153

los internos que se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita. (...) este precio de telefonía se mantendrá en forma permanente y hasta la vigencia del Contrato suscrito por nuestra empresa..."

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento o incumplimiento del fallo de tutela, mediante providencia del 11 de agosto de 2017 (Fl. 208), se ordenó oficiar a los representantes legales de las Empresas de Telefonía CLARO, MOVISTAR y TIGO – empresas más reconocidas en el país en el sector de telecomunicaciones y respecto de las cuales el actor manifestó que ofrecen tarifas menos costosas - o a quienes hagan sus veces, para que informaran a este Despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen actualmente en el mercado para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular; especialmente bajo la modalidad prepago.

Sin embargo a la fecha las entidades oficiadas no han remitido respuesta alguna, por lo que se ordenará requerirlas y así mismo oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que el funcionario competente informe a este Despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen actualmente en el mercado las Empresas de Telefonía para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular; especialmente bajo la modalidad prepago.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** a los representantes legales de las Empresas de Telefonía CLARO, MOVISTAR y TIGO o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen actualmente en el mercado para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular; especialmente bajo la modalidad prepago.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho el valor de las tarifas por minuto que ofrecen actualmente en el mercado las Empresas de Telefonía para llamadas locales, nacionales, internacionales y a celular; especialmente bajo la modalidad prepago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>15</u> <u>SEPT</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>Ybarrondo</u>



ax

Expediente: 2016-0159

Tunja,

174 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0159

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a vincular al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito presentado con fecha 08 de junio de 2017 (fls 46 a 59), estando dentro del término de contestación de la demanda, formuló la excepción previa de "vinculación de litisconsorte", argumentando al efecto que, en el presente caso resulta necesario vincular a la Fiduciaria La Previsora, al ser esta la vocera y administradora del FNPSM.

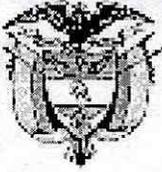
A juicio del despacho, y tal como se indicó en la audiencia de 12 de septiembre de 2017, resulta procedente la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en razón a que le asiste legitimación en la causa por pasiva formal para comparecer al presente proceso, entendida ésta como la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, distinta a la legitimación en causa por pasiva material que comporta la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, toda vez que, de conformidad con el Consejo de Estado, dicha entidad ostenta la calidad de vocera y administradora del FNPSM, razón por la cual, es preciso que sea vinculada al presente proceso:

*"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A."*¹

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

"Art. - 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), Radicación número: 1423, Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0159

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...). (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se dispondrá la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, el despacho ordenará suspender el presente proceso, tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., a fin de que previa notificación, se corra traslado de la demanda a la entidad vinculada en los términos de los artículos 612 del C. G. del P. y 172 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Suspender el presente proceso tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., a fin de que previa notificación, se corra traslado de la demanda a la entidad vinculada la Fiduciaria La Previsora, en los términos de los artículos 612 del C. G. del P. y 172 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2017 a la Fiduciaria La Previsora. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
- 3.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., a efectos de notificar la Fiduciaria La Previsora, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

99

Expediente: 2016-0159

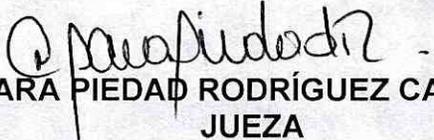
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA FIDUCIARIA LA PREVISORA	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Fiduciaria La Previsora. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

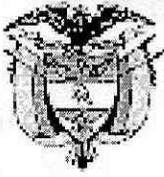
4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-011

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA CORREA DE CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2017-011

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contra la providencia de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017 (fls. 10 a 11 C. llamamiento), este despacho decidió rechazar el llamamiento en garantía de la la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, por considerar que en el presente caso se pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal, circunstancia que desnaturaliza la figura del llamamiento en garantía.

El 17 de julio siguiente (fls. 12 a 19 C. llamamiento), la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó recurso de apelación contra la citada providencia, argumentando que en el caso concreto, es claro que existe una relación del empleador con el trabajador y entre la UGPP con el empleador referida a los aportes para hacer el reconocimiento y pago de las prestaciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que en la providencia recurrida se está rechazando el llamamiento en garantía, el recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 226 del CPACA que establece:

“Art.- 226. Impugnación de las decisiones sobre impugnación de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo (...).” (Subrayas fuera de texto).

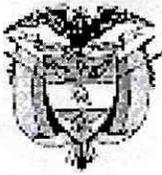
A su turno el artículo 243 ibidem dispone:

“Art.243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros. (...).” (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo previsto por los arts. 226 y 243 del C.P.A.C.A, se establece que frente al auto que niega la intervención de terceros procede el recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-011

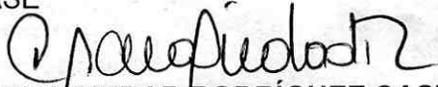
recurrido fue formulado y sustentado el recurso de apelación procede el despacho a conceder el recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A., antes referido, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 13 de julio de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 226 y 243 del C.P.A.C.A.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>15 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

156

Expediente: 2017-00047

Tunja,

14 SEP 2017

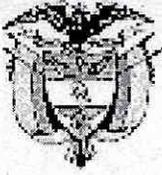
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00047-00

Con base en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

Conforme a lo dispuesto mediante providencia del 07 de septiembre de 2017 (Fl. 146), el actor popular, señor YESID FIGUEROA GARCÍA, se pronunció sobre lo informado por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, solicitando ordenar a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá “(...) la elaboración y presentación del Dictamen Pericial decretado a través de auto del 15 de Junio y adicionado por auto adiado el 17 de Agosto de la calenda, resolviendo cada uno de los puntos precisos, concretos y en detalle indicados en las providencias rememoradas (...)”, o en su defecto ordenar lo mismo a la Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Ingeniería Civil o designar un experto de la lista de auxiliares de la justicia (Fls. 154 a 155).

Por lo anterior y considerando la importancia de la prueba así como lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 de la ley 472 de 1998, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, designe entre sus funcionarios un profesional Especialista en Ingeniería Civil para la realización de dictamen pericial, acerca de los siguientes puntos:

- Estado técnico del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Distancia desde el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá y el puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Nivel de riesgo del puente artesanal habilitado por la comunidad del sector, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Condiciones actuales de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Si se afectaría o no y de qué forma se afectaría la resistencia o la estructura de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El posible grado de afectación de los colectores de agua que colindan con el puente con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

- El tipo de estructura que se podría construir en reemplazo del puente peatonal limítrofe a la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Los mecanismos técnicos y las alternativas pertinentes para construir una estructura en reemplazo del puente peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja, que no afecten de forma grave los colectores de agua limítrofes, si en realidad pudiera existir algún tipo de afectación real a los mismos.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 29 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se observa que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a la fecha no ha remitido el informe ordenado en providencia del 19 de julio de 2017, numeral quinto (Fl. 104), por lo que se dispondrá requerirla.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIESE a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, designe entre sus funcionarios un profesional Especialista en Ingeniera Civil para la realización de Dictamen Pericial, acerca de los siguientes puntos:

- Estado técnico del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Distancia desde el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá y el puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Nivel de riesgo del puente artesanal habilitado por la comunidad del sector, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Condiciones actuales de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Si se afectaría o no y de qué forma se afectaría la resistencia o la estructura de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El posible grado de afectación de los colectores de agua que colindan con el puente con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El tipo de estructura que se podría construir en reemplazo del puente peatonal limítrofe a la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

15x

Expediente: 2017-00047

- Los mecanismos técnicos y las alternativas pertinentes para construir una estructura en reemplazo del puente peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja, que no afecten de forma grave los colectores de agua limítrofes, si en realidad pudiera existir algún tipo de afectación real a los mismos.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 29 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- REQUIERASE a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita:

- Planos de los colectores de agua ubicados en frente a las nomenclaturas Cra 5 # 8-08 y Calle 8 # 4c-10 el Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja,
- Informe en el que se indique la resistencia de los mencionados colectores de agua a la construcción de una estructura de un puente peatonal, dadas las condiciones del sector.

TERCERO.- Cúmplase lo dispuesto en providencia del 07 de septiembre de 2017, numerales 2º, 3º y 4º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>38</u>	de hoy <u>15 SEP 2017</u> siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Yibell López Molina</i>
	YIBELL LÓPEZ MOLINA

59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2017

Acción : POPULAR
Demandante : CLAUDIA ALEJANDRA SÁNCHEZ FORERO Y LAURA
FERNANDA MENDEZ ALZATE
Demandado : MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
Radicación : 15001333300920170007900

I. LA ACCIÓN

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2017.

II. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

Pretenden las accionantes se amparen los derechos colectivos al “goce del espacio público” y “defensa del patrimonio público”, para lo cual plantearon como pretensiones (fl. 4):

- Que se realice la reconstrucción del parque infantil del Municipio de Sutamarchán, de tal manera que cuente con los parámetros de seguridad que deben tener las áreas de juegos públicos y se garantice el derecho al espacio público dentro del cual se encuentran el derecho a la recreación y derecho a la seguridad de los niños, niñas, adolescentes y adultos del referido ente territorial.
- Que se adapte un cerramiento del parque recreativo municipal, en razón a que junto a este espacio público se adelantan trabajos para el mantenimiento de las vías veredales de Sutamarchán, para lo cual se utiliza maquinaria de carga pesada, aunado al hecho que la ubicación del parque se encuentra cerca de una vía principal del Municipio.
- Que se implemente el alumbrado público necesario para el parque, con el fin que disminuya la inseguridad en el perímetro urbano.
- Que se informe sobre las gestiones realizadas por la Administración Municipal tendientes al mejoramiento y mantenimiento del parque recreativo municipal.

Como pretensión subsidiaria solicitó se remueva el parque recreativo municipal, con el fin que cese el peligro que representa para el Municipio de Sutamarchán.

2.- Fundamentos fácticos.

Como sustento de sus pretensiones, las actoras populares plantearon los hechos que a continuación se sintetizan (fls. 1 – 2):

- Indicaron que se construyó en el Municipio de Sutamarchán un parque recreativo público junto a la E.S.E. Centro de Salud Eccehomo, el cual cuenta con una antigüedad de 5 años y que se encuentra integrado por 2 áreas infantiles *“una contaba con 2 columpios, un tobogán, un tubo de bomberos, un rodadero, un puente, la otra área estaba adecuada para niños más pequeños tenía dos rodaderos, dos columpios un pasamanos y un puente.*
- Que el parque ha presentado deterioro, puesto que desde su construcción no ha recibido mantenimiento, ni se ha elaborado un estudio para establecer si cumple los requisitos de seguridad previstos para la seguridad de los menores que lo frecuentan.
- Que de los jardines de bienestar familiar llevaban a los niños, pero que esta actividad dejó de adelantarse debido al estado actual del parque; y que en horas de la noche jóvenes y adultos frecuentan el lugar para fumar, así como para realizar actividades ilegales, para lo cual aprovechan la falta de alumbrado público y seguridad.

3. Actuación procesal

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, mediante auto proferido el 5 de junio de 2017 (fl. 17), se resolvió admitir la presente acción, se corrió traslado para contestar la demanda entre el 12 de junio y el 27 de junio de 2017 y, el 27 de junio de 2017 la parte accionada presentó escrito de contestación (fls. 28 – 31).

4. Contestación a la demanda

A través de apoderado, el Municipio de Sutamarchán explicó, frente a los hechos, que en efecto se presenta un deterioro del parque como consecuencia del paso del tiempo, pero que no le consta que se haya presentado una omisión en cuanto al mantenimiento de ese espacio, así como tampoco la existencia de estudios de seguridad relacionados con el uso del parque.

Arguyó que dentro del plan de desarrollo denominado *“Sutamarchán Territorio de Paz y Progreso 2016-2019”* se le ha dado prioridad al componente de deporte dentro del programa *“desarrollo de infraestructura deportiva”*, en el que se estableció como meta la construcción de cinco escenarios recreo – deportivos

60

para asegurar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en favor de la comunidad, en especial, de los niños.

Que en respuesta a derecho de petición elevado por la actora, a través del Oficio No. AMS 113 de 201 se le informó que la Administración Municipal ha adelantado gestiones financieras para dar prioridad a las políticas en favor de la niñez y de la juventud, de tal manera que la Secretaría de Planeación inició proceso precontractual para adquirir un parque infantil que reemplazará en su totalidad el parque ubicado contiguo al Centro de Salud del Municipio.

Concluyó que *“no es ajena, ni ha omitido su deber de propiciar espacios adecuados como los que reclama la parte demandante, sin embargo es evidente que la ejecución del gasto público implica necesariamente unos procedimientos pre y contractuales que den cuenta de una adecuada planeación de la inversión de los recursos estatales, y es justamente en este momento la etapa en la que se encuentra la reclamación objeto de la presente acción, planeación que tiene como propósito confeccionar de la mejor manera la inversión presupuestal que permita contar con un parque en perfectas condiciones con apego a los principios de la actividad contractual a que hacen referencia los artículos 209 constitucional y 3 de la ley 80 de 1993, entre otros.”*

5. Pacto de cumplimiento

Convocado el pacto de cumplimiento, la audiencia tuvo lugar el 17 de agosto de 2017, y allí el apoderado de la entidad accionada aportó el Acta No. 001-2017 del Comité de Conciliación del Municipio de Sutamarchán (fls. 48 – 51), donde se recomendó proponer fórmula de pacto de cumplimiento consistente en realizar la adecuación del parque recreativo objeto de la acción, con fecha límite 15 de noviembre de 2017, así como mantener en óptimas condiciones la iluminación existente el lugar (minuto 04:12 – 06:57 del dvd).

Como sustento de la propuesta, en el concepto del comité se plasmó la intervención del Secretario de Planeación Municipal, en los siguientes términos:

“Mantenimiento:

Con respecto al mantenimiento de la infraestructura deportiva (Parques infantiles) ubicados sobre la calle 2 entre carreras 2 y 3, predio de propiedad de municipio de Sutamarchán, contiguo a la ESE Santo Eccehomo del Municipio de Sutamarchán, una vez revisado el presupuesto municipal se cuenta con recursos disponibles según Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2017080002 de fecha 2 de agosto de dos mil diecisiete rubros 2213101 construcción, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos; 2213104 fomento y apoyo a la práctica del deporte y la recreación; 22151501 Construcción, mantenimiento infraestructura deportiva, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sutamarchán, por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL

NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$420.499.938,00) M/CTE, el cual está destinado para la ejecución del proyecto "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN PARQUE INFANTIL METÁLICO Y MANTENIMIENTO DE LOS DOS PARQUES EXISTENTES UBICADOS EN LA CALLE SEGUNDA ENTRE CARRERAS SEGUNDA Y TERCERA DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – BOYACÁ" en concordancia con el Plan de Desarrollo "SUTAMARCHÁN – TERRITORIO DE PAZ Y PROGRESO" 2016-2019 dentro de su programa "Desarrollo de infraestructura deportiva". Subprograma "Infraestructura para formar deportistas; Meta "Construcción e instalación de cinco escenarios recreo deportivos para niños y niñas del municipio; indicador "Parques infantiles instalados", Se tiene previsto llevar a cabo la ejecución del proyecto en mención según el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA	RESPONSABLE
PROCESO DE CONTRATACIÓN	DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2017	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS/SECRETARÍA DE GOBIERNO
EJECUCIÓN CONTRATO	DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2017	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

CERRAMIENTO PERIMETRAL

Una vez revisado el presupuesto municipal se encuentra que la solicitud no es procedente debido a que el municipio de Sutamarchán no cuenta con los recursos necesarios para realizar dichas actividades las cuales no se contemplaron en el Plan de Desarrollo Municipal, ni en el Plan de adquisiciones por lo tanto no se presupuestaron para las vigencias 2016 – 2019.

ALUMBRADO PÚBLICO

Con respecto al alumbrado público el Municipio de Sutamarchán suscribió contrato de Prestación de Servicios No. 036 de 2017 de fecha 12 de mayo del presente año cuyo objeto comprende el "Mantenimiento del alumbrado público integral (Con suministro de partes eléctricas) de acuerdo a especificaciones técnicas del operador local de la red en el municipio de Sutamarchán", teniendo en cuenta que es obligación del municipio mantener la red de alumbrado Público en correcto estado de servicio, a la fecha se realizaron los mantenimientos necesarios para brindar servicio en óptimas condiciones a las luminarias ubicadas sobre la calle 2 entre carreras 2 y 3 del Municipio de Sutamarchán. A la fecha se evaluará la necesidad de realizar la instalación de luminarias de acuerdo a la condición de luminosidad en el área donde se encuentran los parques y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal se proyectará la solución pertinente."

Una vez leída la fórmula de pacto, fue aceptada por las accionantes (minuto 07:14 del dvd).

La señora representante del Ministerio Público conceptuó lo siguiente (minuto 08:49 – 13:25 del dvd.):

61

“Respecto al aspecto sustancial y es que se pide la protección de dos derechos colectivos, que es la protección del espacio público y del patrimonio público, en ese sentido, encuentra esta delegada que la fórmula que se ha planteado por parte del Municipio de Sutamarchán satisface el propósito fundamental que es lograr la recuperación del escenario ubicado en área urbana, calle 12 entre carreras 2ª y 3ª del municipio. En ese sentido se encuentra que tal como se planteó en la contestación de la demanda, aun cuando no se aportó el plan de gobierno que fue anunciado, pues se ha traído el día de hoy el número de la disponibilidad presupuestal, esto implica que existe certeza acerca de la propuesta que se tenía en el plan de gobierno para la recuperación de 5 escenarios deportivos en el municipio, dentro de ellos el que es objeto de la acción popular; en segundo lugar que el plazo máximo que se ha pactado, a 15 de noviembre de 2017 le da al municipio un margen de maniobra para realizar el proceso de contratación, la ejecución del contrato, y poder presentar el informe oportunamente acerca de la recuperación o reinstalación de ese escenario deportivo. En esa medida consideramos que el propósito principal se cumple, que es devolver el escenario recreativo y en este caso, sobretodo que es un parque para niños, y se garantiza ese derecho fundamental a la recreación, de la mano con la recuperación del espacio público. El segundo aspecto que se solicita por parte de las actoras populares es el cerramiento del escenario deportivo. Como se planteó en la charla previa a iniciar esta audiencia, en criterio de esta delegada es una pretensión que limitaría el uso del escenario deportivo, que implicaría una mayor erogación y que sobre todo, limitaría ese uso, haciendo hincapié la Procuraduría en que es responsabilidad de quienes acceden a ese escenario, y sobretodo los padres de familia estar pendientes del cuidado y control de sus menores hijos; por lo tanto consideraría que no se puede plantear fórmula en ese punto, y no se podría imponer carga adicional que le corresponde a los padres de familia sobre el cuidado de sus hijos a la entidad territorial, por lo tanto estoy de acuerdo que no se proponga fórmula de acuerdo en ese sentido, no sin antes solicitarle al municipio que se hiciera eventualmente una campaña para el cuidado y protección de estos escenarios, que como van a ser modificados, pues también se debe concientizar a la comunidad sobre su buen uso. Y el tercer aspecto que es el del alumbrado, que es una de las manifestaciones que se hace entorno a que en las horas de la noche el escenario puede estar siendo utilizado para actividades que no corresponden, que no son legales, pues le solicitaríamos al señor apoderado del municipio que en el marco del contrato 036 de 2017, se oficiara a la empresa con la que se ha suscrito el citado contrato para el mantenimiento del alumbrado público y que antes de impartir aprobación al acuerdo se certificara por parte de esa empresa el estado de las luminarias que existen en el sector además de un requerimiento por parte de ellos, pues como se han comprometido, que se haga hincapié en que deben mantener permanentemente iluminado y cambiar esas luminarias cuando se requiera, lo cual en su momento pudo haber hecho la Secretaría, pero para que quede el registro dentro del pacto que eventualmente se va a aprobar (...) en esos términos considero que se encuentran satisfechos y protegidos los derechos colectivos que pretenden las actoras populares de este medio de control.”

El delegado de la Defensoría del Pueblo manifestó encontrarse de acuerdo con la fórmula de pacto planteada por la entidad accionada, y agregó (minuto 13:32 – 16:02):

“Adicionaría a la anterior intervención de la señora procuradora que en el contrato que vaya a desarrollar el municipio en cumplimiento de esa

disponibilidad presupuestal primero se establezcan cronogramas, y dentro de ese cronograma, se pacte dentro de esa minuta contractual que la primera obra a ejecutar sea precisamente la adecuación del parque. Esto lo solicito por que la disponibilidad presupuestal como todos saben, no es obligatorio agotarla, sino que se hace obligatorio precisamente mientras se suscribe el contrato como tal, insisto entonces en que la primera obra que se vaya a ejecutar sea la de la intervención del parque. Con respecto al alumbrado pues coadyuvo la solicitud de la señora procuradora, pero si le solicitaría al Despacho que también en ese acuerdo se apruebe el mismo, siempre y cuando el juzgado también ordene al señor Alcalde que mantenga toda la seguridad posible la Policía Nacional, además que no conozco el estado del parque como tal, pero si el parque está amenazando la seguridad pública, que no se ha hecho énfasis en esta, de los niños, si bien es cierto los padres de familia tienen una obligación, en caso de haber amenaza contra la integridad física de estos menores, el Despacho le ordene al municipio y así se comprometa hoy, a que va a hacer un cerramiento provisional con unas, por ejemplo no solo cintas, sino de pronto algunas lonas mientras se hace la intervención del mismo, porque no sé hasta donde estos menores pueden llegar a sufrir algún riesgo."

Finalmente, el Despacho, de acuerdo con lo manifestado por los intervinientes, consideró que previo a la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes: i) se debería oficiar a la empresa encargada del mantenimiento del alumbrado público en el Municipio de Sutamarchán, certifique el estado de las luminarias ubicadas en el parque recreativo objeto de la acción y ii) ordenó a la entidad accionada proceder al cerramiento provisional del escenario público, bajo el entendido que los niños que lo frecuentan pueden correr un riesgo por su estado de deterioro actual.

2. - Acervo Probatorio.

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Oficio AMS No. 113 de 2017 de 23 de mayo de 2017, por medio del cual, el Municipio de Sutamarchán contestó el derecho de petición que elevaron las actoras el 3 de mayo de 2017 ante el Municipio de Sutamarchán (Fls 13-14). En esa oportunidad, manifestó la entidad:

"(...) Dentro del plan de desarrollo "Sutamarchán Territorio de Paz y Progreso 2016-2019" se priorizó en su eje DEPORTE, BASE VITAL PARA UNA VIDA CON CALIDAD programa DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA meta construcción de cinco (5) escenarios recreo deportivos para niñas y niños del Municipio de Sutamarchán.

La administración municipal en cumplimiento de lo anteriormente expuesto y reconociendo la importancia que son los niños, las niñas y los adolescentes para el progreso de nuestro territorio ha realizado las gestiones financieras y ha priorizado esa meta para el 2017, por lo que por parte de la Secretaría de Planeación inició el proceso precontractual a fin de adquirir un parque infantil que será ubicado para reemplazar en su totalidad el parque que se encuentra contiguo al centro de salud del municipio"

- El Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sutamarchán

remitió con destino a este proceso un informe relacionado con el estado del alumbrado público del sector ubicado en la calle 2 entre carreras 2 y 3 de ese municipio, en el cual señaló que *“en el área específica donde se ubica el parque existente, a la fecha, no se cuenta con las instalaciones eléctricas que permitan brindar iluminación total, por lo cual se evalúa la necesidad de realizar la instalación de luminarias que garanticen solución a dicha problemática, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal para la ejecución de las actividades planteadas (fls 55-56)*

- El señor Juber Alexander Cañón Coy, en su calidad de contratista encargado del mantenimiento del alumbrado público integral (con suministro de partes eléctricas) en el Municipio de Sutamarchán, informó que en la calle 2 el alumbrado se encuentra en perfecto estado y que *“existe una lámpara ubicada frente al parque recreacional para niños que da iluminación a dicho parque pero que no está dedicada especialmente para el mismo.”* (fl. 57)

III. CONSIDERACIONES

De las acciones populares

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

De los requisitos para la aprobación del Pacto de Cumplimiento

El Consejo de Estado ha precisado que el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos para su aprobación, así: *"i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes."*

Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, *"debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para cesación de tal conducta."*¹

1. Problema Jurídico.

Se trata de determinar si en el presente asunto ha ocurrido omisión de parte de la entidad demandada que conlleve la afectación de los derechos colectivos enunciados en la demanda, específicamente por el mal estado del parque recreo deportivo ubicado en la calle 2 entre carreras 2 y 3 del Municipio de Sutamarchán.

2. Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene, que con la acción interpuesta se pretende la protección de los derechos de carácter colectivo señalados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que se transcriben a continuación:

"Artículo 4°: Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;"

Las actoras fundamentaron las pretensiones de la demanda en la amenaza que constituye para los niños y niñas el hecho que el parque infantil municipal cuente con rodaderos rotos, columpios amarrados sólo superficialmente, tablas

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00965-02(AP)

levantadas, se observan puntillas y los lazos por los que suben los niños se encuentran rotos, lo que pueden conllevar a un accidente. Así mismo, que en esta zona no existe alumbrado público ni seguridad, y que por tanto, jóvenes y adultos aprovechan la oscuridad del lugar para realizar actividades ilegales.

Ahora bien, en cuanto a los derechos colectivos, es claro que la presente acción busca la protección de la seguridad de la población del Municipio de Sutamarchán, en especial, los niños y niñas en tanto el goce del espacio público para ellos implica poder disfrutar de un parque recreativo y deportivo en condiciones dignas y aptas para evitar posibles lesiones.

El artículo 82 de la Constitución Política señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del **espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.**

Las accionantes reclaman la protección del interés colectivo al espacio público, el cual es definido por el artículo 5° de la ley 9ª de 1989, adicionado por el artículo 117 y el numeral 4° del artículo 138 de la Ley 388 de 1997, en los siguientes términos:

*"Entiéndase por espacio público el conjunto de **inmuebles públicos** y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, **destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.***

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, **parques**, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo." (resalta el Despacho)*

Por su parte, la Corte Constitucional estableció como características del derecho colectivo al goce del espacio público las siguientes:

"Así, desde sus primeros pronunciamientos, esta Corte ha señalado la especial relevancia que tiene la protección del espacio público como un derecho colectivo en el Estado social de derecho, para lo cual ha resaltado y

sistematizado los aspectos esenciales y señalado sus siguientes manifestaciones:

- a) Como deber del Estado de velar por la protección de la Integridad del Espacio público.
- b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común.
- c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.
- d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.
- e) Como Derecho e Interés Colectivo.
- f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas.”

Por lo tanto, es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias – como el tránsito terrestre– vele por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado. Es por tales motivos que la afectación del derecho al espacio público, y la regulación que lo protege puede conllevar a la imposición de ciertas medidas y sanciones.”² (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, se colige que las entidades públicas deben velar por la protección del espacio público en todas sus dimensiones y características, habida cuenta que se trata de los espacios en los cuales la comunidad desarrolla distintas actividades sociales, comerciales, deportivas o recreativas y, en mayor medida, resulta imperioso propender por mantener estos espacios en excelentes condiciones de acceso y uso para los niños y niñas.

Considera el Juzgado que con respecto al Municipio de Sutamarchán, es la entidad territorial la encargada de la instalación y mantenimiento de los parques recreativos públicos en su territorio, luego no hay duda sobre la responsabilidad que le correspondería, de probarse la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Para el caso concreto tanto el municipio de manera directa, como a través de sus respectivos contratistas deberá mantener el parque infantil recreativo – deportivo en excelentes condiciones de aseo, sus juegos deben encontrarse en constante mantenimiento, con la adecuación de sus atracciones de tal manera que no ofrezcan un peligro para sus principales y directos usuarios, quienes, además bien deben asistir a estos espacios acompañados de adultos responsables.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 361 de 7 de julio de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En igual sentido, en espacios como el parque objeto de la presente acción, debe existir alumbrado público por razones de seguridad para las personas que se encuentren allí, o deben transitar por el sector en horas de la noche, servicio que debe ser garantizado por el Municipio o el contratista designado para el efecto.

Con base en estas consideraciones respecto del derecho colectivo que se infiere es el que tiene mayor importancia, así como el que buscan proteger en primera medida las accionantes, lo cual se deduce de las pretensiones de la acción, se procederá a realizar el estudio del pacto de cumplimiento.

En el desarrollo procesal de las acciones, el pacto de cumplimiento es una institución procesal creada con la finalidad de obtener "la protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible" de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En cuanto a la finalidad del pacto de cumplimiento, la Corte Constitucional manifestó:

*"El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, **que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.** Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos". Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez"³ (Negrilla fuera del texto).*

Ahora, a pesar que en el expediente no obra un amplio caudal probatorio sobre el estado actual del parque ubicado en la calle 2 entre carreras 2 y 3 del Municipio de Sutamarchán, en la contestación presentada por la accionada se aceptó que el lugar presenta un deterioro "como consecuencia del natural paso del tiempo" (fl. 28) y de acuerdo con el acta del Comité de Conciliación de la entidad, además cuenta con el presupuesto requerido para adelantar el mantenimiento de la infraestructura deportiva (parques infantiles), de tal manera que no existe discusión alguna sobre la necesidad de adelantar obras en pro del espacio público dedicado a la recreación de la infancia del referido municipio.

Por otra parte, en lo que atiene al alumbrado público en el sector donde se ubica el parque, el contratista encargado del mantenimiento de las luminarias, señor Juber Alexander Cañón Coy, afirmó que el alumbrado de la calle se encuentra en perfecto estado, no obstante, también precisó que no existe iluminación destinada específicamente al parque (fl. 57). Esta información fue corroborada por el Secretario de Planeación del Municipio de Sutamarchán, quien además manifestó

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que se evaluaría la necesidad de instalar luminarias dirigidas a conjurar cualquier problemática que genere la falta de alumbrado sobre el parque, de conformidad con la disponibilidad presupuestal (fl. 55). Esta posibilidad igualmente fue plasmada como propuesta en el pacto de cumplimiento (fl. 50)

Así las cosas, considera el Despacho que debe viabilizarse la aprobación del pacto de cumplimiento, en aplicación de los principios constitucionales de protección efectiva de los derechos, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada ha puesto de presente su disposición a cumplir, a tal punto que fijó un cronograma para la ejecución del contrato cuyo objeto será el *“suministro e instalación de un parque infantil metálico y mantenimiento de los dos parques existentes ubicados en la calle segunda entre carreras segunda y tercera del perímetro urbano del Municipio de Sutamarchán”* (fl. 50)

A juicio de este Despacho, lo pactado se ajusta a la legalidad y resulta ser una forma eficiente y oportuna para proteger los intereses de la comunidad. La propuesta logra proteger los derechos vulnerados; cumple los fines legales y, adicionalmente, coadyuva el interés común de preservar el espacio público, la seguridad de los ciudadanos, el acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la seguridad ciudadana, en especial de los niños y niñas del Municipio de Sutamarchán. Adicionalmente, la propuesta, además de haber sido aceptada por las accionantes, fue avalada por la señora Representante del Ministerio Público y el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, tal como lo exigió la Corte Constitucional en el fallo citado *ut supra*.

En suma, el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 27 de la ley 472, toda vez que en él se determina la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y además está acorde con lo pedido en la demanda, consecuencia se procederá a su aprobación.

3. Comité de Verificación

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativo a la conservación de la competencia por parte de este Despacho para la ejecución de los términos del pacto de cumplimiento, se designará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN O SU DELEGADO, al DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO, así como a las ACTORAS POPULARES como integrantes del comité de Verificación del cumplimiento del pacto, por lo tanto tendrán a su cargo la vigilancia y aseguramiento del cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto, esto es, velar porque la entidad demandada acate el contenido del pacto en los términos allí establecidos, poniendo en conocimiento de este Juzgado el proceso de avance y culminación del mismo.

Finalmente, considera necesario el Despacho recordar a la entidad accionada que en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 17 de agosto de 2017 (fls.

65

46 – 47) se ordenó al apoderado del Municipio de Sutamarchán que por intermedio suyo se gestionara el cierre provisional del parque, de tal manera que, a partir de esa fecha cesara el ingreso, con el fin de evitar que sea utilizado por menores y se evite la ocurrencia de eventuales daños.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, mediante el cual se estableció el cronograma para llevar a cabo el suministro e instalación de un parque metálico y mantenimiento de los dos parques existentes ubicados en la calle segunda entre carreras segunda y tercera del perímetro urbano del Municipio de Sutamarchán, y esta entidad territorial se comprometió a evaluar la posibilidad de instalar alumbrado público en el área donde se ubican los parques.

SEGUNDO: INSTAR al Municipio de Sutamarchán para que, en caso de no haberlo hecho, de manera inmediata proceda al cerramiento provisional del parque ubicado en la calle 2 entre carreras 2 y 3, mientras se realizan las obras anunciadas, con el fin de evitar daños derivados de su utilización en las condiciones actuales.

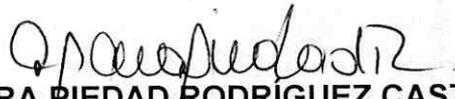
TERCERO: Dese por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONFORMAR un Comité de Verificación del cumplimiento del pacto constituido por el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el Alcalde del Municipio de Sutamarchán o su delegado y las actoras populares, quienes presentarán al Juzgado el informe respectivo.

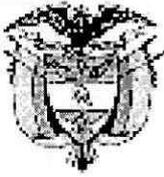
QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: Verificado el cumplimiento de las obligaciones pactadas, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza





Tunja,

17 4 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARMANDO BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00126-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda (fl. 22).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. DESTJ15-3224 de 18 de diciembre de 2016 proferido por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00126-00

la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

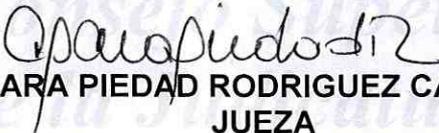
Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

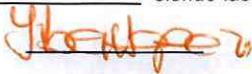
RESUELVE

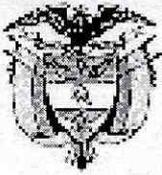
PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>11.5 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

69

Expediente: 2017-0140

Tunja,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS PLAZAS VERGEL

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2017-0140

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, y a efectos de verificar la caducidad del medio de control de la referencia, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue los siguientes documentos:

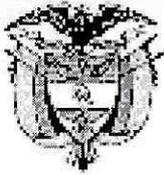
- Copia de la constancia de notificación personal al señor LEONARDO ANDRÉS PLAZAS VERGEL, identificado con C.C. No. 74.080.141, de la Resolución No. 803 del 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se toma una decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 093-2015-02.
- Copia de la constancia de notificación personal al señor LEONARDO ANDRÉS PLAZAS VERGEL, identificado con C.C. No. 74.080.141, de la Resolución No. 430 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 093-2015-02.
- En el memorial poder allegado con la demanda, visto a folio 14 del expediente, no se individualizan o precisan con claridad los actos administrativos objeto de nulidad y, además, no se incluyen las pretensiones a que se hace alusión en la demanda, relativas a la nulidad de los actos administrativos y al restablecimiento del derecho, lo cual contraría el artículo 74 del C. G. del P., que establece: "**Artículo 74. Poderes.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla y subraya fuera de texto original), debiéndose corregir el poder en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
_____ 15 SEP 2017 _____ siendo las 8:00 A.M.	
Lá secretaría, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2017-00144

Tunja,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AURELINA SORA CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700144 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana LUZ MARIA MACHADO NAGLES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

45

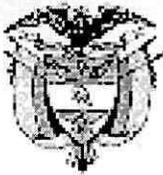
Expediente: 2017-00144

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
FIDUPREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

50

Expediente: 2017-00144

el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la C.C. No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA AURELINA SORA CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> De hoy
<u>15 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

27

Expediente: 2017-0146

Tunja,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA JIMÉNEZ MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0146

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MARIELA JIMÉNEZ MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Tunja,

14 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2017 que negó el decreto de unas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

“Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

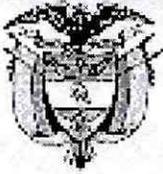
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

*8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día cuatro (4) de agosto de 2017 (fls. 150-151 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día diez (10) de agosto de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar el día diez (10) de agosto de 2017 (fls. 153 a 157 C. medidas cautelares), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, de fecha 3 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 3 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, una vez la parte demandante haya dado cumplimiento a lo establecido en el art. 324 del C. G. del P., para cual deberá tomar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

161

Expediente: 2015-0018

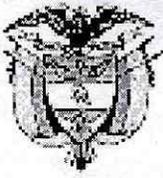
3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>15 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <u>[Firma]</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-041

Tunja,

14 SEP 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CARLOS RAFAEL ABRIL ALDANA
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 2017-0041

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2017, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano CARLOS RAFAEL ABRIL ALDANA en contra de la NUEVA E.P.S., amparando sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

"SEGUNDO.- Ordenar a NUEVA E.P.S., (i) cancelar el valor de las incapacidades reconocidas al accionante ara los meses de septiembre, octubre, noviembre del año 2016; (ii) generar las incapacidades de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo de 2017, si es que a la fecha no lo ha hecho y, (iii) responder el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2017 y en consecuencia autorizar la remisión del accionante al médico laboral para que se dictamine el concepto de rehabilitación y pérdida de la capacidad laboral."

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

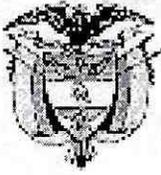
"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

***Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido este despacho el 06 de abril de 2017 amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenó requerir por secretaría a la NUEVA E.P.S., para que de forma inmediata allegara los documentos (pruebas) que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado (fl. 14). Sin que se obtuviera respuesta al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-041

Por tal razón el despacho requerirá por segunda vez a la NUEVA E.P.S., para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-041 de fecha 06 de abril de 2017, siendo accionante el ciudadano CARLOS RAFAEL ABRIL ALDANA.

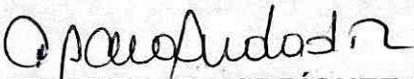
Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría a la NUEVA E.P.S., para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-041 de fecha 06 de abril de 2017, siendo accionante el ciudadano CARLOS RAFAEL ABRIL ALDANA.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

